

ción de lo que establece el artículo 732 del Código citado; previnieron al juez tenga presente que la apelación contra el auto de requerimiento que permite el artículo 607, no está subordinada a la traba del embargo, que se lleva a efecto en cuaderno separado, y es con relación al cuaderno de embargo que rige la disposición prohibitiva contenida en el artículo 614; y los devolvieron.

Eguiguren—Eráusquin—Alzamora—Leguía y Martínez—Washburn.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1173—Año 1915.

La representación legal de la mujer casada corresponde al marido, aunque se encuentren separados de hecho.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Matilde B. de Bacigalupo en la causa que sigue con don Adolfo C. Figuerola sobre cantidad de soles.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El fallo recurrido reproduce los fundamentos del expedido en el juicio de desahucio entre los mismos colitigantes, para revocar el que defiere a la presente ejecución sobre pago de alquileres y declararla infundada.

Por tal motivo, el Fiscal reproduce también, en la parte pertinente, el dictamen en dicho expediente formulado.

De sus actuaciones resulta que doña Carlota Ojeda de Figueroa arrendó a doña Matilde B. de Bacigalupo el departamento alto de una casa ubicada en esta capital, y han transcurrido seis meses sin que se abone a la propietaria el importe de la pensión conductiva.

Tal es el objeto de la presente ejecución, dirigida contra don Adolfo C. Figueroa, esposo de la Ojeda.

Basa el ejecutado su oposición al auto de solvendo, en el hecho—comprobado en concepto del Fiscal—de estar separado de su consorte y no habitar, en consecuencia, en el departamento por la última arrendado sin su intervención.

El fallo en el juicio de desahucio se funda en que la mujer casada no puede conratar sin autorización de su marido, como lo prescribe el artículo 1247 del Código Civil; y por lo tanto, aquel convenio entre la Ojeda y la Bacigalupo no obliga a Figueroa, con tanta mayor razón cuanto que el departamento ocupado no constituye la casa conyugal.

Bajo el punto de vista del adeudo de alquileres, el razonamiento es lógico.

Si por no estar legalmente divorciada, ni haber obtenido autorización, carece la Ojeda de capacidad para la celebración de un contrato consensual, obvio es que ese acto nulo no produce efecto jurídico alguno, mucho menos contra Figueroa, y es, en consecuencia, improcedente la vía ejecutiva contra éste entablada para el pago de alquileres.

No hay nulidad en la resolución de vista.

Lima, a 7 de Diciembre de 1915.

SEOANE.

SECCIÓN JUDICIAL

299

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de Enero de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 17, su fecha 13 de agosto del año próximo pasado: declararon haber nulidad en la de vista de fojas 20 vuelta su fecha, 8 de octubre del mismo año; reformándola, confirmaron la citada de primera instancia, que manda llevar adelante la ejecución hasta que don Adolfo C. Figueroa pague a doña Matilde B. de Bacigalupo la suma demandada y las costas del juicio; y los devolvieron.

Eguiguren—Villa García—Barreto—Alzamora—Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1004—Año 1915.

La pena de multa impuesta al fiador de haz, se resuelve en la de arresto, si no puede o rehusa pagarla.

Recurso de nulidad interpuesto por don Octavio Bernaldes en la causa que se sigue contra Manuel Dávila por varios delitos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio criminal seguido contra Manuel Dávila, el auto de fojas 42 vuelta le concedió li-